

Informe 58/07, de 24 de enero de 2008. «Posibilidad de licitar un contrato administrativo con un importe anual, a abonar en doce mensualidades, independiente del sistema de arancel».

Clasificación de los informes: 5.2.Cuestiones relativas al precio de los contratos. Precio del contrato.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Marbella dirige a esta Junta Consultiva escrito solicitando informe sobre las cuestiones que plantea y que aparece redactado en los siguientes términos:

«Este Ayuntamiento tiene un contrato de arrendamiento de servicios con dos procuradores, uno en Málaga y otro en Marbella. Deseamos licitar, conforme a la normativa de la Legislación de contratos, dicha relación y así tener una iguala con dos profesionales, pero con publicidad y concurrencia, lo cual no ha sucedido en el pasado.

Sin embargo examinando la normativa propia de estos profesionales: Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, observamos que en una primera redacción del apartado primero del art. 34 se permitía un pacto expreso en contra de aplicar los aranceles, pero fue modificado, por la disposición final del Real Decreto 1373/2003, en el sentido de que sólo se puede pagar conforme a las disposiciones arancelarias vigentes.

Lógicamente el concurso en el que pensamos, con un sistema de abono de una cantidad mensual, sería más económico.

Nuestra duda es si podemos licitar un contrato administrativo con un importe anual, a abonar en doce mensualidades, independiente del sistema de arancel.

Téngase en cuenta que el art. 40, letra b, del Real Decreto 1281/2002, prohíbe un sistema de pago incompatible con las normas arancelarias y que es falta muy grave la no aplicación de las disposiciones arancelarias, art. 65, letra l.».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Los contratos a que hace referencia el escrito anterior deben considerarse contratos de asistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196,2.b).4a de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, actualmente en vigor de acuerdo con la disposición final duodécima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

2. El artículo 202.2 de la Ley de Contratos actualmente vigente establece que el precio de estos contratos “podrá consistir en precios referidos a componentes de la prestación, unidades de obra, unidades de tiempo o en aplicación de honorarios por tarifas, en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición o en una combinación de varias de estas modalidades”. Así pues, la Ley de Contratos permite sendas posibilidades: el pago de una cantidad mensual regular o iguala o bien el pago previa aplicación de honorarios por tarifas.

3. Ahora bien, en el caso concreto de la contratación de procuradores procede tener presente la normativa aplicable a los mismos en lo que se refiere a precios. En este sentido, el arancel de derechos de los procuradores está regulado por las siguientes disposiciones normativas:

El Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. El mismo en su artículo 34.1, según la redacción dada por la Disposición Final la del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, dispone que “los procuradores en su ejercicio profesional percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes”.

En materia de disposiciones arancelarias vigentes hay que estar a lo establecido por el Real Decreto 1373/2003 ya citado, cuyo artículo 2 reza: "los derechos de arancel podrán ser objeto de un incremento o una disminución de hasta 12 puntos porcentuales cuando así lo acuerde expresamente el procurador con su representado para la determinación de los honorarios correspondientes a su actuación profesional". El Real Decreto recoge una serie de tablas que establecen los importes a percibir en función de la cuantía litigiosa, entre otros derechos predeterminados que se devengan para cada servicio prestado. Así los criterios de libre competencia entre procuradores que la exposición de motivos del Real Decreto 1373/2003 dice introducir se concretan en la posibilidad de pactar con el cliente una variación de 12 puntos porcentuales sobre los importes que predetermina el mismo en la forma ya explicada. No obstante lo anterior, el artículo 3 de la misma norma precisa que "este arancel regula los derechos devengados por los procuradores en toda clase de asuntos judiciales y ante las Administraciones Públicas, y quedan excluidos los que correspondan al procurador por los demás trabajos y gestiones que practique en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 (relativo al contrato de mandato) y 1.544 del Código Civil (relativo al arrendamiento de obras o servicios), y demás normas de aplicación." A los efectos del presente informe y a la vista de la consulta planteada se asume que el objeto de los contratos a que se refiere ésta no es subsumible en los artículos 1.705 y 1.544 del Código Civil, por lo que el arancel regulado por el Real Decreto 1373/2003 resultaría de plena aplicación al caso que nos ocupa.

Por último, el artículo 40.b) del Real Decreto 1281/2002 establece que "en ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias" y el artículo 65.1) de la misma norma tipifica como infracción muy grave "la no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 34."

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, dada la obligatoriedad de las disposiciones arancelarias, únicamente cabe negociar, en el marco de un acuerdo entre una Administración Pública y un procurador, la disminución porcentual sobre las tarifas establecidas reglamentariamente, y en todo caso con un tope máximo de 12 puntos porcentuales. Este margen de negociación es el establecido en la normativa vigente y, por lo tanto, resulta de plena aplicación aún cuando estemos ante un contrato entre una Administración Pública y un procurador.

En respuesta a la consulta planteada cabe concluir que, de acuerdo con la normativa expuesta anteriormente, no es posible establecer como precio de un contrato entre una Administración Pública y un procurador un importe anual, a abonar en doce mensualidades, independiente del sistema de arancel.